

UNIDAD FISCAL CIVIL
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja:

CUIJ: 13-05422065-5((012054-407902))

SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA
CIUDAD DE MENDOZA C/ BANCO SUPERVIELLE SA P/ ACCIÓN DE
AMPARO



Señor Juez:

1. En estos autos se presenta el Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de la Ciudad de Mendoza y solicita, por vía de amparo, se ordene al Banco Supervielle S.A. que informe detalladamente la causa o motivo de los débitos que se realizan sobre las cajas de ahorro de los empleados de la Municipalidad de Mendoza bajo los conceptos “Débito Cobertura + Sueldo”, así como también aporte toda la documentación sobre la que se sustentan dichas operaciones.

Refiere que a la mayoría de los empleados de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza le son depositados sus haberes en cajas de ahorro del Banco Supervielle S.A., sucursal sita en San Martín 841 de Ciudad.

Señala que el Sindicato es la entidad gremial de primer grado que agrupa a los trabajadores del municipio de Mendoza, sean éstos efectivos, eventuales, transitorios o contratados, y que como tal, tiene por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores, en todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo.

Continúa diciendo que la entidad accionada realiza, en forma sistemática y continuada, débitos de desconocida procedencia en las cuentas sueldo de numerosos empleados municipales, situación que estima torna necesaria la intervención del Sindicato a fin de garantizar que el colectivo de empleados no vea menoscabado su sueldo a consecuencia de débitos injustificados, que afectan su fuente alimentaria y por tanto perjudican sus condiciones de vida.

Resalta que cuanto se pide en estos autos es que se brinde información

sobre una determinada operatoria crediticia efectuada por el Banco con los trabajadores municipales, con la finalidad de contar con la información necesaria para brindarles asistencia a los empleados que constantemente solicitan la ayuda del sindicato cuando le son debitados parte de sus haberes incausadamente.

Entiende la actora que estamos frente a un conflicto pluriindividual colectivo, y que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el precedente “Halabi”, y que de no reconocerse legitimación procesal al sindicato, podría comprometerse el acceso a la justicia del colectivo cuyos derechos pretende representar y asumir en este proceso, pudiendo presumirse que los costos (económicos y no económicos) que se derivarían de la iniciación de una acción individual de cada trabajador afectado podrían resultar superiores a los beneficios que produciría un eventual pronunciamiento favorable.

Concluye que el Sindicato ostenta legitimación activa necesaria para requerir al banco la información relativa a la causa de los débitos que se efectúan en las cuentas de los empleados municipales, con la finalidad de brindarles a éstos un asesoramiento concreto sobre el problema causado por la demandada.

Adjunta, a modo de caso testigo, el resumen de movimientos de la caja de ahorro del Sr. Edgardo Eugenio Navarrete, del cual surgen descuentos sistemáticos bajo los conceptos “Débito Cobertura Transferencia” y “Débito Cobertura”, el mismo día en que se depositan los haberes, los cuales en ocasiones dejan la cuenta en saldo negativo; también ese mismo día y de manera automatizada, el banco le presta al empleado una suma de dinero, de forma inconsulta, que figura bajo el concepto “Crédito Cobertura Transferencia”, operación que ocurre mes a mes. Resume la operatoria del banco del siguiente modo: *“Primero, se depositan los haberes. Segundo, la entidad realiza un débito que muchas veces supera el monto acreditado por sueldo. Tercero, se le acredita automáticamente un dinero (préstamo), no solicitado por el actor, con tasas de interés y condiciones totalmente desconocidas. Cuarto, mi mandante retira ese dinero creyendo que se trata de su sueldo, pero en realidad es un préstamo. Esta operación va socavando los ingresos de los trabajadores, ya que la brecha entre lo que le debitan y le acreditan se extiende en su perjuicio. Lo que es preciso dejar en claro es que los empleados municipales jamás han solicitado un crédito de ese tipo ante el banco, ni personalmente, ni por medios*

UNIDAD FISCAL CIVIL
PODER JUDICIAL MENDOZA

virtuales”.

2. Corrido traslado de ley, el Banco Supervielle se presenta, por medio de apoderado, y cuestiona la procedencia del amparo desde diversas perspectivas.

Estima que no se verifican los presupuestos de existencia de una causa colectiva, cuestiona la legitimación que se atribuye el Sindicato y en cuanto a las operatorias en cuestión, explica que *“los empleados se encuentran habilitados para concretar, en el momento que lo deseen o necesiten, el otorgamiento de un préstamo por parte del banco bajo la modalidad de adelanto de haberes. Este servicio les permite tener la disponibilidad de retirar en cualquier momento que el agente lo considere, un importe equivalente al 50% de un salario.... El interesado retira el dinero del adelanto, consolidando un mutuo y luego, en los meses subsiguientes, tiene la opción de renovar la operación de adelanto haciendo uso del dinero anticipado o de cancelarla mediante el pago del monto adeudado... El servicio de adelanto de haberes se instrumenta a través de una cuenta no operativa que gira a modo de cuenta corriente y admite el descubierto. De ese modo, diariamente se compensan los saldos para que la caja de ahorros sueldo nunca quede sobregirada y este importe deudor se refleje en la cuenta no operativa como saldo negativo... La cuenta no operativa funciona en espejo con la caja de ahorros... todos los cuales están disponibles para su consulta diaria mediante la plataforma homebanking del banco... el dinero sobregirado por el cliente no se refleja como deuda o descubierto en la caja de ahorros, ya que su propia naturaleza lo impide, sino que se registra como “crédito cobertura transferencia” en la cuenta sueldo.. y como “débito cobertura transferencia” en la cuenta no operativa generando así un saldo deudor en ésta. Por su parte, los movimientos individualizados como “débito cobertura + sueldo” corresponden al pago del descubierto utilizado el mes anterior y por eso se reflejan como un débito en la cuenta sueldo y como un crédito en la cuenta no operativa... Este tipo de préstamo.. ha sido utilizado por varios empleados del Municipio... y es un beneficio exclusivo con tasas preferenciales para ellos... la operatoria se encuentra aprobada y supervisada por la misma Municipalidad...el beneficio deriva del Convenio marco de Agente Financiero donde se encuentra expresamente previsto...”.*

Concluye que el supuesto fáctico con el cual la actora pretende

construir una acción inadmisibles e improponible, no sólo por la improcedencia de la vía colectiva intentada, como por la legitimación inexistente invocada, lo es también por cuanto el sustento fáctico no existe y no puede siquiera someramente acreditarlo. Enfatiza que los débitos se corresponden con la apertura y la disponibilidad efectiva del préstamo de adelantos de haberes a tasas preferenciales, lo cual es una prerrogativa exigida por el pliego licitatorio en base al cual su parte brinda servicios a los empleados municipales de la ciudad de Mendoza.

3. A fs 30 U.S. dispone conferir vista a este Ministerio a fin de que se expida sobre la necesidad o no de colectivizar la presente acción.

A tal fin, entiende la suscripta que por un imperativo lógico corresponde dar inicio al análisis con la legitimación del Sindicato actor en relación al objeto de este proceso, como así también en vistas de la falta de acreditación de consentimiento por parte de los empleados municipales en cuyo resguardo se incoa el presente amparo.

Como quedó expuesto *supra*, en estos autos el Sindicato actor se arroga la representación de todos los empleados de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, a los efectos de peticionar al Banco demandado información detallada sobre los débitos efectuados en las cuentas de cada uno de ellos bajo el concepto “Débito Cobertura Transferencia” y “Débito Cobertura Sueldo”, como así también para que el accionado aporte toda la documentación sobre la que se sustentan tales operaciones.

Refiere, básicamente, que los empleados no se encuentran suficientemente informados sobre la mecánica de los préstamos por “adelanto de haberes” y sus consecuencias, lo que va generando un círculo de endeudamiento que afecta seriamente el único ingreso que perciben; por lo que peticona conocer la justificación legal o norma convencional que autoriza tales transacciones.

Con fundamento en el artículo 3 de la Ley 23551 (Ley de Asociaciones Sindicales), que expresamente dispone: *“Entiéndese por interés de los trabajadores todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo. La acción sindical contribuirá a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador”*, se ha sostenido que *“El movimiento sindical argentino se ha inclinado*

UNIDAD FISCAL CIVIL
PODER JUDICIAL MENDOZA

inequívocamente por desechar la concepción restrictiva que prevalece en el sindicalismo anglosajón, que circunscribe sus miras a la reivindicación, concertación y vigilancia de las condiciones de trabajo, y en especial al nivel salarial y a la duración del tiempo de trabajo. Las organizaciones sindicales argentinas persiguen un variado espectro de objetivos en el plano socioeconómico, cultural, asistencial y comunitario, sistemas de capacitación profesional y sindical, de servicios sociales para la cobertura de contingencias de salud, creación de infraestructuras apropiadas para el disfrute del tiempo libre a través de las prácticas deportivas y del turismo social, funcionamiento de escuelas, talleres y cursos especializados, constitución de cooperativas y mutualidades y, en suma, un vasto repertorio de medios adecuados para promover el mejoramiento del nivel y calidad de vida de los trabajadores y de sus familias” (Etala, Carlos Alberto, Derecho Colectivo del trabajo, Astrea, 2001, pág. 52).

En este contexto, si bien la presente causa versa sobre una demanda dirigida contra una entidad bancaria, no puede obviarse que se trata del agente financiero del Municipio empleador, y el objeto de la litis versa sobre la operatoria de adelanto de haberes, que a criterio del Sindicato accionante ocasiona detrimentos a los empleados en el ingreso que perciben; por lo cual se advierte que se trata de una pretensión afín a su objeto y finalidad.

Por su parte, también cuestiona la demandada que, tratándose de derechos individuales, el Sindicato no cuente con la conformidad escrita de todos los interesados.

Cierto es que el artículo 23 de la ley 23551 prescribe, en lo pertinente, que *“La asociación a partir de su inscripción, adquirirá personería jurídica y tendrá los siguientes derechos: a) Peticionar y representar, a solicitud de parte, los intereses individuales de sus afiliados; b) Representar los intereses colectivos, cuando no hubiere en la misma actividad o categoría asociación con personería gremial..”*; mientras que el artículo 31 del mismo cuerpo legal dispone que *“Son derechos exclusivos de la asociación sindical con personería gremial: a) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores..”*; y que el artículo 22 del Decreto Reglamentario de la Ley 23551 (nº 467/88) prevé que *“Para representar los intereses individuales de los*

trabajadores deberá acreditar el consentimiento por escrito, por parte de los interesados, del ejercicio de dicha tutela”.

Sin embargo, es opinión de este Ministerio que en tanto en estos autos se persigue la defensa de intereses colectivos (pertenecientes a la categoría de derechos individuales homogéneos), no resulta exigible la conformidad de todos los interesados.

Así lo ha entendido el Superior Tribunal Provincial *in re* 91.331 “Sindicato de Luz y Fuerza Mendoza en J° 9627 “Agut, Manuel R. y otros c/ Coop. Eléctrica y Anexos Pop. de Rivadavia p/ Conciliación espontánea extrajudicial” s/ Inc. - Cas.”(12/02/2009), en los siguientes términos: “...*Esta Sala II se ha expedido sobre la diferencia entre intereses colectivos e intereses individuales y la diferencia entre legitimación y representación, los que constituyen, en definitiva los institutos jurídicos que se encuentran comprometidos en la solución de la temática que nos ocupa. (LS.366-160). El “interés colectivo” comprende todos los derechos o intereses que pertenecen al grupo como un todo. Abarca todos los aspectos que hacen a las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores representados por los sindicatos, inclusive la remoción de aquellos obstáculos que dificultan su realización plena como personas humanas. Respeto de los mismos los sindicatos se encuentran legitimados para actuar en su defensa. (arts. 2 y 3 de la ley 23551). Se diferencia de los “intereses individuales” porque en ellos el sujeto titular se encuentra individualizado desde un principio. Son los mismos derechos individuales que tradicionalmente han sido conocidos en el sistema del derecho civil como derechos subjetivos, por ende divisibles. Y aún cuando reconozcan un origen o causa común, como el supuesto de los “derechos individuales homogéneos”, se les da un tratamiento unitario por resultar más conveniente. En este caso también los sindicatos se encuentran legitimados para actuar en su defensa. En cuanto a la legítima representación legal los sindicatos tienen, en principio, la representación legal de los intereses colectivos....Esta representación habilita a los sindicatos a actuar ante la justicia, los organismos administrativos laborales y previsionales y toda otra repartición estatal competente en los conflictos colectivos”.*

También con esta inclinación fue resuelto el expediente nº 142924/26284 “Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial

UNIDAD FISCAL CIVIL
PODER JUDICIAL MENDOZA

c/Gobierno de Mendoza p/amparo”, destacándose -en cuanto aquí interesa- que “...Los gremios o sindicatos adecuadamente registrados tienen capacidad para representar en juicio tanto a afiliados como a no afiliados por propender en el caso a la defensa de derechos de incidencia colectiva, y porque también lo prevén las normas orgánicas que los regulan. Aunque se trate de créditos por salarios, hay aquí un interés que trasciende a lo colectivo, que se comprate con el gremio que cuenta con la representación necesaria y a cuyos fines no escapa la defensa del salario, ya sea a nivel colectivo-administrativo de negociación o concertación de pactos, ya sea frente a situaciones perjudiciales concretas (arts. 2, 3, 31, 43 y cc de la Ley 23551)..” (Excma. Cuarta Cámara Civil, 17/05/2004).

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Federación Única de Viajantes de la República Argentina y otro c. Yell Argentina SA s/ cobro de salarios” (07/04/2015) se pronunció en el sentido que “La sentencia que sostuvo que las asociaciones gremiales que interpusieron demanda para que se disponga el pago del aporte patronal previsto en el art. 30 de la CCT 308/75 de viajantes de comercio, carecían de legitimación para hacerlo por necesitar del consentimiento de los trabajadores que representan, debe ser revocada, en tanto impone a las accionantes una condición que no se encuentra establecida en la norma aplicable”.

Con la misma lógica, el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica incorpora entre los legitimados activos de procesos colectivos a “las entidades sindicales, para la defensa de los intereses y derechos de la categoría” (art. 3, apartado VI).

Como se señalara con anterioridad, en el caso no se trata de intereses individuales que requieran la instrumentación de un mandato en favor del Sindicato, en los términos del artículo 22, Decreto 467/88, sino de intereses individuales homogéneos, y por tanto, colectivos (en los términos de “Halabi”), en razón de su vinculación con una causa común, cual es, la operatoria de adelanto de haberes que instrumenta la entidad demandada en su rol de agente financiero del Municipio empleador; respecto de la cual el actor entiende no se cuenta con suficiente información ni por ende comprensión por parte de los miembros de la clase.

En definitiva, cuanto se pretende no tiene que ver con los préstamos que puntualmente hayan podido concretar algunos empleados municipales, sino con el interés colectivo en la prevención de consecuencias dañosas individuales en base a la información sobre la operatoria en cuestión, su justificación convencional o normativa, y sus consecuencias.

En esta inteligencia, la existencia del amparo individual que tramita en autos n° 307364 “Navarrete, Eugenio c/Banco Supervielle”, originario del Tribunal de Gestión Asociada n° III, no obsta a la litigación colectiva que aquí se pretende.

Conforme parámetros sentados por el Cívero Tribunal de la Nación en el citado precedente “Halabi” (24/02/2009), reiterados en “Padec” (21/08/2013) y precedentes concordantes, el litigio colectivo procede cuando, pese a tratarse de derechos individuales, existe un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados. Así, ha señalado que *“...como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta”*.

En el supuesto bajo análisis, el interés estatal que se verifica en el desenvolvimiento de las relaciones de consumo, que además tiene como protagonistas a un grupo de trabajadores -de suyo también sujetos de preferente tutela-, justifica -a criterio de este Ministerio – el andamio colectivo que se solicita.

Por todo lo expuesto, puede U.S. disponer medidas de notificación y publicidad a efectos de anotar a los miembros de la clase la existencia del presente

UNIDAD FISCAL CIVIL
PODER JUDICIAL MENDOZA

litigio, como así también la facultad que ostentan de excluirse del mismo (*opt out*, arg. conf. art. 54 L.D.C.); en las cuales puede U.S. hacer partícipes tanto al Sindicato actor cuanto al Banco demandado, conforme lo estime de mayor conveniencia.

Despacho, 20 de noviembre de 2020

SS

DRA. SILVINA RUTH SCOKIN
FISCALÍA CIVIL N°2